

Viedma, 14 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: “PAVLETICH, GABRIELA RAQUEL Y OTROS EN AUTOS: VI-01903-C-2023 - ‘PAVLETICH, ANTONIO ROMUALDO S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA’ S/ INCIDENTE” - N° VI-01318-C-2025.

ANTECEDENTES

1.- En fecha 13/11/2025 se presentan Gabriela Raquel Pavletich, Facundo Antonio Pavletich y Malvina Noemí Pavletich, promueven incidente de determinación de la naturaleza del bien automotor Renault Sandero, dominio KBH872, y solicitan que se declare su carácter ganancial y se lo incluya dentro del acervo hereditario del causante Antonio Romualdo Pavletich.

Expresan que el causante contrajo matrimonio con Rosa Martínez el día 21/03/2017 bajo el régimen de comunidad y que el automotor fue adquirido e inscripto a nombre exclusivo de la cónyuge supérstite el día 22/03/2017, esto es, con posterioridad al matrimonio.

Sostienen que ello surge de la documental acompañada y de las manifestaciones efectuadas por la propia Rosa Martínez en los autos sucesorios principales.

2.- En fecha 14/11/2025 se tiene por iniciado el incidente de determinación del carácter del bien automotor dominio KBH872, disponiéndose su trámite conforme los arts. 157 y siguientes del CPCC y confiriéndose traslado a Rosa Martínez por el término de cinco días.

3.- En fecha 27/11/2025 Rosa Martínez contesta el traslado conferido y solicita el rechazo del incidente deducido.

Sostiene que el vehículo dominio KBH872 reviste carácter de bien propio, conforme surge del informe de dominio y titularidad histórica emitido por el Registro de la Propiedad Automotor, en el cual figura inscripto a su nombre desde el 22/03/2017 con carácter propio y adquirido a título oneroso.

Refiere que, con anterioridad al matrimonio celebrado el 21/03/2017, Antonio Romualdo Pavletich le cedió el 50% de sus derechos sobre el vehículo a cambio de una suma de dinero entregada en contraprestación y que los trámites registrales fueron iniciados antes de la celebración del matrimonio, circunstancia que solicita se acredite mediante prueba informativa al Registro de la Propiedad Automotor.

4.- En fecha 05/12/2025 Gabriela Raquel Pavletich, Facundo Antonio Pavletich y Malvina Noemí Pavletich contestan el traslado del planteo efectuado por Rosa Martínez

y solicitan que se declare la ganancialidad del automotor dominio KBH872.

Señalan que el matrimonio entre Rosa Martínez y Antonio Romualdo Pavletich se celebró el día 21/03/2017 y que la inscripción del 100% del dominio a nombre exclusivo de Rosa Martínez se produjo el día 22/03/2017, ya vigente el régimen de comunidad. Afirman que, con anterioridad a dicha inscripción, el rodado se encontraba registrado en condominio entre Antonio Romualdo Pavletich y Rosa Martínez, correspondiendo un 50% a cada uno. Asimismo, sostienen que la propia Rosa Martínez reconoció en los autos sucesorios el carácter ganancial del bien al manifestar que el vehículo “lo tenían ambos antes de casarse” y que “al inscribirse luego del matrimonio se lo considera bien ganancial de la sociedad conyugal”.

5.- En fecha 30/12/2025 se abre la causa a prueba por verificarse la existencia de hechos controvertidos. Se tiene presente la prueba documental acompañada por ambas partes y se ordena librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de Viedma a fin de que remita copia del legajo del automotor dominio KBH872 e informe fecha y hora de inicio del trámite de cesión del 50% de los derechos de propiedad de Antonio Romualdo Pavletich a favor de Rosa Martínez, trámite que culminó con la inscripción del dominio a nombre exclusivo de esta última el día 22/03/2017.

6.- En fecha 26/02/2026 el Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de Viedma acompaña el legajo correspondiente al dominio KBH872 e informa que la transferencia del 50% de los derechos de Antonio Romualdo Pavletich a favor de Rosa Martínez fue iniciada el día 22/03/2017 a las 11:00 horas. Asimismo, del legajo surge la existencia de un certificado de transferencia de automotores celebrado entre Antonio Romualdo Pavletich y Rosa Martínez respecto del 50% del dominio del rodado.

7.- En fecha 02/03/2026 se agrega el legajo remitido por el Registro de la Propiedad Automotor y, no existiendo más prueba pendiente de producción, se certifica el vencimiento del término probatorio y las pruebas producidas en autos.

8.- En fecha 14/04/2026 la parte incidentista solicita el dictado de sentencia.

9.- En fecha 24/04/2026, encontrándose firme la clausura del período probatorio, se llaman autos para sentencia, providencia que-firme-motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Delimitada la cuestión traída a resolver, corresponde determinar si el automotor Renault Sandero dominio KBH872 reviste carácter propio de la cónyuge supérstite Rosa Martínez o si, por el contrario, constituye un bien ganancial integrante de la comunidad matrimonial existente con el causante Antonio Romualdo Pavletich.

2.- Conforme surge del acta de matrimonio acompañada, Antonio Romualdo Pavletich y Rosa Martínez contrajeron matrimonio el día 21/03/2017 en la ciudad de Viedma, bajo el régimen patrimonial de comunidad previsto por el CCyC.

Por su parte, del informe de estado de dominio e histórico de titularidad agregado a autos surge que el automotor dominio KBH872 obra inscripto a nombre de Rosa Martínez desde el día 22/03/2017, consignándose el carácter del bien como “propio” y la adquisición “a título oneroso”. Asimismo, del mismo informe surge que Antonio Romualdo Pavletich figuraba autorizado al uso del rodado.

Sin embargo, la mera registración del carácter “propio” del bien no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar la presunción de ganancialidad prevista por los arts. 463, 465 y concordantes del CCyC respecto de los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la comunidad. Es decir, la calificación del bien no queda cristalizada con esa enunciación, sino que puede ser revisada en esta vía incidental, como efectivamente está ocurriendo.

En efecto, el elemento decisivo del presente caso radica en establecer el momento en que se perfeccionó la adquisición del 50% perteneciente al causante a favor de Rosa Martínez.

3.- Sobre dicho aspecto, la prueba producida en autos resulta concluyente.

La propia Rosa Martínez sostuvo al contestar el incidente que los trámites registrales tendientes a la cesión del 50% del automotor fueron iniciados antes de la celebración del matrimonio. No obstante ello, el informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de Viedma acredita expresamente que el trámite de transferencia fue iniciado el día 22/03/2017 a las 11:00 horas, es decir, con posterioridad a la celebración del matrimonio ocurrida el día anterior.

Asimismo, del legajo registral acompañado surgen diversos actos instrumentales vinculados con la transferencia del automotor -entre ellos certificaciones, formularios registrales, aranceles y sellados-emitidos y presentados en fecha 22/03/2017, esto es, ya vigente el régimen de comunidad matrimonial.

Si bien tales constancias permiten advertir la existencia de gestiones preparatorias efectuadas en fechas cercanas a la celebración del matrimonio, ello no resulta suficiente para tener por acreditado que la transmisión dominial del 50% indiviso perteneciente al causante hubiera quedado jurídicamente perfeccionada con anterioridad al inicio de la comunidad.

En tal sentido, corresponde recordar que en materia de automotores la inscripción

registral reviste carácter constitutivo del derecho real, conforme lo dispuesto por el art. 1° del Decreto Ley N° 6582/58, razón por la cual la transmisión dominial del porcentaje perteneciente al causante únicamente adquirió eficacia jurídica mediante su inscripción registral.

De tal modo, aun cuando puedan admitirse negociaciones o diligencias previas, lo cierto es que no se produjo prueba fehaciente apta para acreditar que la adquisición del derecho real sobre el porcentaje perteneciente al causante hubiera quedado perfeccionada antes de la vigencia del régimen de comunidad.

Tal circunstancia adquiere singular relevancia, pues evidencia que la transmisión del dominio del 50% perteneciente al causante no se perfeccionó con anterioridad al matrimonio, sino ya vigente el régimen de comunidad.

A ello se suma que del propio legajo registral surge que el automotor se encontraba previamente registrado en condominio entre Antonio Romualdo Pavletich y Rosa Martínez en partes iguales, extremo que tampoco ha sido controvertido eficazmente. En consecuencia, la adquisición del restante 50% por parte de Rosa Martínez implicó una transmisión onerosa realizada durante la vigencia de la comunidad matrimonial.

4.- Finalmente, los incidentistas sostienen que en las actuaciones sucesorias principales Rosa Martínez habría efectuado manifestaciones compatibles con el carácter ganancial del rodado, circunstancia que invocan como elemento corroborante de su postura. Sin perjuicio de ello, aun prescindiendo de dichas alegaciones, la solución del caso se encuentra suficientemente determinada por la prueba documental e informativa producida en autos y, especialmente, por la circunstancia de que la transferencia registral del 50% indiviso perteneciente al causante quedó perfeccionada con posterioridad a la celebración del matrimonio.

En tales condiciones, la presunción legal de ganancialidad no ha sido desvirtuada mediante prueba fehaciente en contrario.

5.- En consecuencia y conforme a todos los fundamentos dados precedentemente corresponde declarar el carácter ganancial del automotor Renault Sandero dominio KBH872, debiendo integrarse el mismo al acervo hereditario del causante en la proporción correspondiente.

Las costas se imponen a la incidentada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62 del CPCC.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar al incidente promovido por Gabriela Raquel Pavletich, Facundo Antonio

Pavletich y Malvina Noemí Pavletich y, en consecuencia, declarar el carácter ganancial del automotor Renault Sandero dominio KBH872, debiendo integrarse el mismo al acervo hereditario de Antonio Romualdo Pavletich en la proporción correspondiente.

II.- Imponer las costas a Rosa Martínez en su carácter de vencida (art. 62 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello.

III.- Notificar de conformidad con las previsiones de los artículos 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez